

REGLAMENTO DE PARTICIPACION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos de la Dirección de Participación Social del Honorable Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco y se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 29, 30, 31, 37 fracción II, 40, 41,42, 43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 9 y 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 9 fracción III, 77 fracción II, incisos b) y c), 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 37 fracciones II y XI, 38 fracción VIII, 39, 42, 44, 120, 121, 122 y 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, la participación social para la gobernanza es el principio fundamental de una nueva forma de interacción entre la administración pública municipal y los integrantes de la sociedad para la toma de las decisiones en el Municipio.

Artículo 4. Son principios básicos para la gobernanza, el desarrollo de la participación social y sus procesos en el Municipio, los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Derechos Humanos;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Equidad de Género;
- V. Pluralidad y no Discriminación;
- VI. Responsabilidad Social;
- VII. Respeto;
- VIII. Tolerancia;

- IX. Laicismo;
- X. Autonomía Municipal;
- XI. Transparencia y Rendición de Cuentas;
- XII. Justicia Social;
- XIII. Eficacia y Eficiencia en la Gestión Pública;
- XIV. Estado de Derecho;
- XV. Mediación para la Solución y Conciliación de Controversias;
- XVI. Capacitación; y
- XVII. Sustentabilidad.

Artículo 5. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de ser el centro de las decisiones del Gobierno Municipal;
- II. Capacitar y promover la interacción del ciudadano con las entidades gubernamentales, creando las condiciones para la discusión de los asuntos públicos;
- III. Consensar la toma de decisiones de gobierno y la generación de políticas públicas con la sociedad en general, tomando en cuenta sus necesidades e inquietudes, para buscar el desarrollo sustentable, sostenible y equitativo de la población del Municipio;
- IV. Integrar a los ciudadanos en la implementación, ejecución y evaluación de los programas sociales municipales;
- V. Orientar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos y garantías sociales de los vecinos del Municipio frente a las distintas entidades gubernamentales;
- VI. Establecer, regular y promover la participación social, sus mecanismos y procesos, así como las formas de organización social en el Municipio;
- VII. Fomentar la participación social y dar las condiciones necesarias para la organización vecinal de la población del Municipio, en los términos establecidos por el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- VIII. Establecer las formas y procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones vecinales en general, promoviendo el establecimiento de las bases mínimas de sus estatutos sociales y funcionamiento, así como llevar el registro de ellas; e
- IX. Impulsar los mecanismos alternativos como métodos para la solución y conciliación de controversias que se susciten entre los vecinos del Municipio.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Asociación Vecinal: las formas de organización vecinal constituidas con el auxilio de la dependencia municipal encargada de la participación social, sin reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en materia civil, con domicilio en el Municipio;

II. Ayuntamiento: El Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

III. Comité Vecinal: La forma transitoria de organización de los vecinos de un fraccionamiento o condominio para gestiones básicas ante las entidades gubernamentales.

IV. Condominio: El régimen jurídico de propiedad que integra las modalidades y limitaciones al dominio de un predio o edificación y la reglamentación de su uso y destino, para su aprovechamiento conjunto y simultáneo, integrado por unidades privativas y áreas de uso común, dotado de personalidad jurídica;

V. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Participación Social de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

VI. Dependencia: El área de la estructura orgánica municipal encargada de las funciones de participación social o su titular.

VII. Entidades Gubernamentales: Al Ayuntamiento, las dependencias de la administración pública municipal, los organismos públicos descentralizados o desconcentrados de este, fideicomisos públicos o empresas de participación mayoritaria municipal; cualquiera que sea su denominación o la forma que adopten y que ejerzan funciones, facultades, atribuciones del sector público o presten servicios públicos a la ciudadanía.

VIII. Ley del Gobierno: La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

IX. Mecanismos de Participación Social: aquellos mecanismos del orden jurídico del Municipio establecidos en el presente Reglamento, cuyo objeto sea materializar la voluntad de la sociedad para la toma de decisiones de gobierno y la generación de políticas públicas.

X. Municipio: El Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

XI. OSCS: A los organismos de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales.

XII. Organismo Social: Instancia de participación social, de gestión y garante del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos establecidos en el orden jurídico municipal.

XIII. Organizaciones Vecinales: A las diversas formas en como los vecinos del Municipio se agrupan para la discusión de los asuntos de interés común para sus integrantes, la

protección y cooperación mutua para solventar las necesidades compartidas y la mejora en su calidad de vida, así como la de su entorno.

XIV. Reglamento: El presente Reglamento de Participación Social para la Gobernanza del Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

XV. Consulta Ciudadana: Mecanismo de participación social a través del cual se somete a consideración de los habitantes del Municipio, las decisiones y actos de gobierno de impacto o afectación directa en una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio, así como los temas que son competencia del Consejo Municipal, distintos a aquellos que correspondan al resto de mecanismos de participación social, así como los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales.

XVI. Presupuesto Participativo: Mecanismo de gestión y de participación social, mediante la cual la población del Municipio, elige las obras públicas y programas a ejecutarse en un ejercicio fiscal, de entre un listado de propuestas, a efecto de determinar cuál es la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas y programas a realizarse por el Municipio.

XVII. Ratificación de Mandato: Mecanismo de participación social y de rendición de cuentas, por medio del cual se somete a escrutinio de la población en general, la continuidad o no del Presidente Municipal; y

XVIII. Sociedades Cooperativas: De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 7. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán de forma supletoria:

I. La Ley del Gobierno.

II. La Legislación Estatal en Materia de:

- a) Participación Social;
- b) Igualdad de Género;
- c) Erradicación de la Discriminación;
- d) Justicia Alternativa;
- e) Transparencia e Información Pública; y
- f) Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- III. El Código Civil para el Estado de Jalisco;
- IV. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco;
- V. La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- VI. Los ordenamientos municipales que regulen:
 - a) El funcionamiento del Ayuntamiento; y
 - b) La administración pública municipal.

Capítulo II.

De los Ciudadanos y Vecinos del Municipio.

Artículo 8. El Municipio reconoce como ciudadanos a las personas, en los términos que marcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Se consideran vecinos del Municipio:

- I. A toda persona nacida en el territorio del Municipio y resida en él; y
- II. A toda persona física que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, con una antigüedad igual o mayor a seis meses, sin importar su lugar de procedencia.

Artículo 10. De forma enunciativa más no limitativa, se reconocen como medios para acreditar la vecindad:

- I. La credencial de elector; y
- II. Las constancias de residencia que emita el Secretario General del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.

Artículo 11. La calidad de vecino se pierde por renuncia expresa ante el Secretario General del Ayuntamiento o por dejar de residir en el Municipio por más de seis meses, excepto por motivo de enfermedad, desempeño de cargos públicos, de representación popular, comisiones de servicio encomendados por la Federación o el Estado fuera del Municipio.

Artículo 12. Son derechos de los vecinos del Municipio:

- I. Participar en la toma de decisiones de gobierno y la generación de políticas públicas, a través de los mecanismos y organizaciones previstos en el presente Reglamento;
- II. Ser tomado en cuenta en los empadronamientos que se levanten para la conformación de organizaciones vecinales;

- III. Ser tratado con respeto y dignidad por parte de los funcionarios y servidores públicos municipales, y en caso de pertenecer a un grupo en estado de vulnerabilidad, recibir las consideraciones del caso;
- IV. Presentar solicitudes, propuestas, posicionamientos, denuncias, quejas o cualquier escrito o petición ante las entidades gubernamentales, las cuales deberán acusar de recibido en cualquier caso;
- V. Manifestar todo tipo de ideas, siempre y cuando lo haga de forma pacífica y respetuosa;
- VI. A que se les respete en su persona y familia, sus bienes o los de los miembros de esta, sus creencias, preferencias y en general sus derechos personales;
- VII. Formar parte de algún organismo social para la participación social o la organización vecinal donde se ubique su domicilio y, en su caso, de la mesa directiva, en los términos del presente Reglamento y los estatutos de la organización que se trate;
- VIII. Acceder a la información pública en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. A la protección de sus datos personales; y
- X. Los demás establecidos en la normatividad aplicable.

Capítulo III.

De las Entidades Gubernamentales.

Artículo 13. Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Ayuntamiento;

- I. Previo acuerdo del mismo, someter sus iniciativas o decisiones al escrutinio ciudadano, a través de los mecanismos y con las excepciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Estudiar, analizar y resolver en definitiva las iniciativas sociales;
- III. Designar al Consejo Municipal mediante el proceso de insaculación de entre las personas que resulten elegibles conforme al dictamen de procedencia que se presente como resultado de la convocatoria que emita el propio Ayuntamiento, salvo quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo Municipal;
- IV. Establecer en el Presupuesto de Egresos del Municipio una partida que contenga los recursos financieros destinados para las obras públicas servicios, apoyos que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, de cuando menos el equivalente al quince por ciento del monto definido en la estimación del ingreso respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, producto del ejercicio del presupuesto participativo;

V.- El presupuesto participativo se ejercerá cada año en los porcentajes que se indican con anterioridad, debiendo de ser justa y equitativa su distribución entre la cabecera municipal, delegaciones y agencias que conforman el municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco de tal forma que no se centralice únicamente en ciertos lugares la ejecución de dichas obras, apoyos o servicios.

VI. Ampliar la partida para la ejecución de las obras que no resultaron elegidas dentro del presupuesto participativo, en caso de contar con recursos financieros adicionales a la estimación inicial de los ingresos generales del Municipio;

VII. Autorizar la celebración de convenios con las autoridades en materia electoral de la Federación, el Estado de Jalisco, otros municipios o con los OSCs, con el objeto de realizar los fines del presente Reglamento;

VIII. Reconocer a las organizaciones vecinales, y con causa justificada, revocar dicho reconocimiento; y

IX. Las demás que establezca la normatividad aplicable

Artículo 14. Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Presidente Municipal:

I. Solicitar al Consejo Municipal inicie los mecanismos de participación social que le corresponde atender;

II. Emitir las convocatorias para la conformación y, en su caso, renovación periódica del Consejo Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento;

III. Promover ante el Consejo Municipal y, en su caso, el ayuntamiento, la revocación del reconocimiento de las organizaciones vecinales, cuando exista causa justificada; y

IV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 15. Son facultades de la Dependencia:

I. Generar vínculos y condiciones para que los ciudadanos participen activamente en la toma de decisiones del Municipio;

II. Difundir el uso de mecanismos de participación social, brindando capacitación en la materia y haciendo uso de los medios y plataformas electrónicas con que se cuente;

III. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Municipal con derecho a voz, pero sin voto;

IV. Fungir como moderador en los mecanismos de participación social que así se establezca;

V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Consejo Municipal;

VI. Realizar las funciones ejecutivas para el correcto desarrollo de los mecanismos de participación social;

VII. Publicar y difundir las convocatorias que emita el Presidente Municipal con relación al Consejo Municipal y emitir las convocatorias de las organizaciones vecinales;

VIII. Facilitar y promover la organización vecinal, así como las relaciones con los OSCs para la consecución de sus fines;

IX. Apoyar a los vecinos en el levantamiento del censo de sus habitantes para la conformación de organizaciones vecinales;

X. Realizar las propuestas de los manuales, reglamentos internos, modelos de estatutos sociales y demás documentación que puedan adoptar las organizaciones vecinales que se constituyan en el Municipio, para su funcionamiento;

XI. Expedir anuencias para el inicio de trámites de apertura de giros a falta de organización vecina reconocida por el ayuntamiento; conforme a los alineamientos de los instrumentos de planeación y demás reglamentos aplicables:

XII. Auxiliar en la integración y gestión de las organizaciones vecinales para su reconocimiento ante el ayuntamiento y, en su caso, la revocación del mismo, así como la elaboración del registro de las mismas; y

XIII. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Capítulo IV.

De la Capacitación.

Artículo 16. El Municipio promoverá la capacitación constante en materia de participación social, equidad de género, transparencia, autonomía municipal y elementos afines que incentiven la cultura de la participación social en el ámbito público, a través de programas y convenios con las autoridades electorales, universidades, OSCs y demás organizaciones relacionadas con la materia.

Título II.

De la Organización Social para la Participación Ciudadana.

Capítulo I.

Del Organismo Social para la Participación Ciudadana.

Artículo 17. La organización social para la participación ciudadana del Municipio se realizará a través del Consejo Municipal, quien garantizará el ejercicio de los derechos ciudadanos de los vecinos en el ámbito municipal de gobierno bajo los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 18. La información generada por el Consejo Municipal se considera información fundamental del Municipio por lo que deberá publicarse en los términos establecidos en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, salvo los casos en que se deba proteger los datos personales de los ciudadanos o que de su contenido se advierta que su difusión violentará alguna disposición de orden o interés público.

Capítulo II.

Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana.

Artículo 19. El Consejo Municipal es el órgano garante de la participación social en el Municipio, con funciones de gestión y representación vecinal, coadyuvante de las tareas del Ayuntamiento en la transformación de la relación entre las entidades gubernamentales y los ciudadanos, cuyas determinaciones serán vinculatorias en los casos y términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Municipal funcionará de forma independiente al Gobierno Municipal y estará conformado por un Consejero Presidente y cuatro consejeros vocales, electos de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, además contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Dependencia quien tendrá únicamente derecho a voz en las decisiones del Consejo Municipal. El Ayuntamiento elegirá a quienes formarán parte del Consejo y el Presidente Municipal propondrá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de entre los ciudadanos que hayan resultado electos, lo cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 21. La integración del Consejo Municipal se regirá por las siguientes reglas:

I. La integración y, en su caso, renovación de los consejeros ciudadanos se realizará por convocatoria pública y abierta que emitirá el Presidente Municipal, donde establezca el perfil de los consejeros requeridos, los requisitos y procedimiento que se debe seguir para participar en la elección de sus integrantes;

II. Son requisitos para ser integrante del Consejo Municipal:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Ser vecino del Municipio los últimos tres años;
- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal;
- No ser funcionario o servidor público de ninguno de los tres órdenes de gobierno;
- No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de los integrantes del Consejo Municipal;

- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria para la integración del Consejo Municipal; y
- No haber sido condenado por delito doloso alguno.

III. Las postulaciones para las consejerías ciudadanas deberán formularse con un propietario y su suplente.

Artículo 22. Los integrantes del Consejo Municipal durarán en el cargo tres años a partir de la fecha de su designación y toma de protesta. Los suplentes de cada integrante propietario entrarán en funciones por la simple ausencia de su titular y tomarán protesta en el momento en que asuman sus funciones.

Artículo 23. El cargo de integrante del Consejo Municipal es renunciable y de carácter honorífico por lo que no se recibirá remuneración económica o en especie por su ejercicio, en consecuencia, no existirá relación laboral alguna con el Municipio. El cargo del secretario técnico al interior de los Consejo Municipal es inherente a sus funciones.

Artículo 24. El Presidente Municipal convocará a la sesión de instalación del Consejo Municipal y sus integrantes rendirán la protesta de ley.

Artículo 25. El Consejo Municipal sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario, siendo sus sesiones públicas y abiertas.

Artículo 26. La convocatoria a las sesiones del Consejo Municipal se notificará a todos sus miembros con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora de su celebración en los domicilios o correos electrónicos que previamente se hayan señalado para tal efecto.

Artículo 27. Para que exista quórum para sesionar, se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo Municipal, siendo necesaria la presencia del Consejero Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 28. Las decisiones del Consejo Municipal se toman por mayoría simple. Se entiende por mayoría simple a la votación a favor o en contra de alguna propuesta que reciba al menos la mitad más uno de los votos de los consejeros presentes.

Artículo 29. Al término de cada sesión se levantará el acta correspondiente, en la que consten el lugar, fecha y hora de su desarrollo, los datos de la convocatoria, el orden del día, una reseña de los puntos tratados y su discusión, los acuerdos tomados, el sentido de la votación, la clausura de la sesión y las firmas de los consejeros que hayan asistido a la misma.

Artículo 30. Son facultades del Consejero Presidente:

- I. Presidir, dirigir y clausurar las sesiones del Consejo Municipal, así como declarar los recesos en las mismas;
- II. Emitir las convocatorias a las sesiones;
- III. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- IV. Representar al Consejo Municipal;
- V. Rendir el informe anual de actividades del Consejo;
- VI. Recibir capacitación en materia de participación social, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento; y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 31. Son facultades de los consejeros vocales:

- I. Asistir con voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal, así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las actas de las sesiones del mismo o abstenerse de votar;
- II. Manifiestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;
- III. Formar parte de las mesas de trabajo, foros de opinión y desempeñar las comisiones que se formen al interior del Consejo;
- IV. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo y recibir capacitación en materia de participación social, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;
- V. Acceder a la información que competa al Consejo;
- VI. Ante la negativa u omisión del Consejero Presidente del Consejo Municipal, convocar a las sesiones o reuniones de trabajo del mismo con la concurrencia de la mayoría de los consejeros ciudadanos que lo integran; y
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 32. Son facultades del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Fomentar la gobernanza del Municipio, proponiendo nuevas formas de participación social y democracia interactiva, donde sus procesos promuevan la inclusión y el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos;
- II. Delimitar las zonas en que se divide el Municipio para los efectos del presente Reglamento;

III. Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento;

IV. Emitir opiniones y recomendaciones para el mejor desempeño de la administración pública municipal, que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorga a otras instancias o entidades gubernamentales;

V. Promover y desarrollar mecanismos y acciones entre los habitantes del Municipio, las organizaciones vecinales, los OSCs y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad social y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

VI. Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación social que así lo requiera el presente Reglamento;

VII. Iniciar de oficio cualquiera de los mecanismos de participación social que le competan conforme al presente reglamento;

VIII. Resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación social, que le competan conforme al presente reglamento, determinando el número de habitantes del municipio necesarios para su realización y haciendo las modificaciones pertinentes;

IX. Conducir y velar por el correcto desarrollo de los mecanismos de participación social previstos en el presente Reglamento, a efecto de que se apeguen a los principios y elementos básicos establecidos en el mismo;

X. Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación social, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento, salvo lo establecido para la ratificación de mandato;

XI. Calificar la validez de las jornadas de votación de los mecanismos de participación social directa, resolviendo las incidencias que se presenten durante su desarrollo.

XII. Dar seguimiento y fomentar a los organismos sociales y la organización vecinal.

XIII. Revisar la delimitación territorial asignada a las organizaciones vecinales, así como resolver las solicitudes que éstas presenten para su modificación, garantizando el derecho de audiencia de las organizaciones vecinales colindantes.

XIV. Colaborar con las autoridades competentes en materia de vigilancia para revisar, supervisar y, en su caso, evaluar los procesos de licitación, adjudicación y asignación del proceso de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia y desarrollo social.

XV. Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, los programas operativos anuales y demás instrumentos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio.

XVI. Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el Gobierno Municipal.

XVII. Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten al Municipio.

XVIII. Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno.

XIX. Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, cuando así se considere pertinente; y

XX. Las demás que establezcan la normatividad aplicable.

Título III.

De la Organización Vecinal.

Capítulo I.

Generalidades de la Organización Vecinal.

Artículo 33. La organización vecinal de los fraccionamientos, colonias, barrios y condominios es parte fundamental en el Municipio para su gobernanza, al abrir espacios donde los vecinos discuten, formulan y definen las necesidades de cada localidad y es el vínculo entre estas y el Municipio; asimismo las organizaciones vecinales tendrán el carácter de organismos auxiliares del Municipio en una relación de corresponsabilidad social.

Artículo 34. Las entidades gubernamentales deberán coordinarse para que exista una coherencia y vinculación en la planeación del desarrollo urbano del territorio municipal y la generación de infraestructura, con relación a la organización vecinal como parte integrante del proceso de urbanización.

Artículo 35. Para la organización vecinal, los vecinos del Municipio podrán conformar una de las siguientes formas de representación:

I. Asociación Vecinal.

II. Condominios.

III. Sociedades Cooperativas.

IV. Comités Vecinales.

V. Comités de Vigilancia de Proyectos Obra; y

VI. Comités por Causa.

La Dependencia es la instancia facilitadora para que las actividades de las diferentes formas de organización vecinal se lleven a cabo, la cual deberá conducirse siempre con imparcialidad.

Artículo 36. La Dependencia estará presente, a invitación de los vecinos, en las asambleas de las organizaciones vecinales, así como en la renovación de sus órganos de Dirección.

Artículo 37. Las disposiciones del presente título son obligatorias para las asociaciones vecinales, los comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra y por causa. Los condominios, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, las sociedades cooperativas y las federaciones ejercerán las atribuciones y cumplirán con las obligaciones establecidas en el presente título en tanto sean acorde con sus fines, por lo que compete a la Dependencia orientar y asesorar a los vecinos sobre aquellas atribuciones y obligaciones que sean inherentes a su funcionamiento.

Artículo 38. Será responsabilidad de la Dependencia la convocatoria y conducción de las asambleas constitutivas de asociaciones vecinales, comités vecinales, comités de vigilancia de proyectos de obra y comités por causa, respetando en todo momento la decisión de los vecinos.

Artículo 39. En las asambleas ordinarias y extraordinarias de las organizaciones vecinales que corresponda, la Dependencia orientará y participará con los órganos de Dirección en la elaboración de la convocatoria y en el correcto funcionamiento de las mismas.

Sección I.

De las Asociaciones Vecinales.

Artículo 40. Las mesas directivas de las asociaciones vecinales estarán conformadas por:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario.

III. Un Tesorero.

IV. Un Comisionado de Seguridad; y

V. Un Comisionado de lo Social.

Artículo 41. Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán electos en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y sus miembros durarán en el cargo dos años. Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal del titular. Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Artículo 42. El cargo de cada uno de los miembros de la mesa directiva será honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 43. A los vecinos que conforman la asociación vecinal se les denominará asamblea.

Artículo 44. Para ser electo en cualquier cargo de una mesa directiva se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se constituya la asociación vecinal o se lleve a cabo la elección de su mesa directiva, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, con una antigüedad de seis meses;

II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones de la asociación vecinal;

III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de integrante;

V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno;

VII. Conformar o ser parte de una planilla, misma que deberá de tener un plan de trabajo para su localidad;

VIII. Tener conocimiento de las facultades, responsabilidades, obligaciones y las labores deberá desempeñar; y

IX. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 45. Para la conformación de la asociación vecinal, la asamblea constitutiva se estará a lo siguiente:

I. En la primer convocatoria se requerirá la asistencia de cuando menos el treinta por ciento de los vecinos que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o

en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos; y

II. En la segunda convocatoria se desarrollará con la asistencia de los vecinos presentes que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos. Los asistentes a la asamblea constitutiva serán empadronados por la Dependencia.

Artículo 46. En caso de no cumplir con el porcentaje de asistencia en la asamblea constitutiva para la conformación de la asociación vecinal y siempre que sea la primera ocasión en que se intente constituir la organización vecinal del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal.

Sección II.

De los Condominios.

Artículo 47. Los condominios en general se registrarán por lo establecido en la normatividad aplicable en materia civil, sin embargo, podrán adoptar las figuras establecidas para la asociación vecinal, cuando en sus estatutos no se establezca disposición al respecto.

Artículo 48. La representación vecinal que se conforme en un condominio se le denominará consejo de administración.

Artículo 49. Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán nombrados en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y su nombramiento no deberá exceder de dos años. Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal. Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Artículo 50. A falta de disposición en contrario en los estatutos del condominio o de acuerdo de la asamblea de condóminos, el cargo de cada uno de los miembros del consejo de administración será honorífico, por lo que no recibirán remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Sección III.

De las Sociedades Cooperativas.

Artículo 51. Las sociedades cooperativas se registrarán por lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su defecto se registrarán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las asociaciones vecinales y la presente sección.

Artículo 52. La Dependencia impulsará el desarrollo del cooperativismo en el Municipio, para tal efecto identificará a los grupos de producción de bienes o de consumo a quienes se le apoyará en la constitución, administración y manejo de sociedades cooperativas.

Artículo 53. Al interior de las sociedades cooperativas estatales en las que el Municipio tenga alguna participación, el Síndico Municipal llevará la representación jurídica que le otorga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y orientará a los vecinos en la forma en la que podrán ejercer sus derechos dentro de las cooperativas de las que formen parte.

Sección IV.

De los Comités Vecinales.

Artículo 54. Siempre que sea la primera ocasión en que se intente constituir alguna organización vecinal en un fraccionamiento, colonia, barrio o, en su caso, en la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal ante la existencia de algún impedimento para constituir una asociación vecinal.

Artículo 55. El comité vecinal contará con la siguiente conformación:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Comisionado de Seguridad; y
- IV. Un Comisionado de lo Social.

Artículo 56. El comité vecinal será transitorio y se conformará por única vez. Sus miembros durarán en el cargo máximo un año, en tanto se formaliza la organización vecinal que la sustituya. Los miembros que conformen el comité vecinal no tendrán suplentes.

Artículo 57. En un periodo no menor a tres meses, el Presidente del Comité deberá pedir la conformación de una asociación vecinal.

Artículo 58. El cargo de cada uno de los miembros del comité vecinal será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 59. Para ser electo como integrante del comité vecinal se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;
- II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vecinal;
- III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y

VII. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Sección V.

De los Comités de Vigilancia de Proyectos de Obra.

Artículo 60. En el caso de programas gubernamentales que requieran de la socialización de los proyectos de obra pública a ejecutarse, se podrán conformar comités de vigilancia de proyectos de obra, los cuales deberán sujetarse a las reglas de operación del programa en particular, el cual contará con la siguiente conformación:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Comisario; y

IV. Un Comisionado.

Artículo 61. Los miembros del comité de vigilancia de proyectos de obra durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto de obra pública y rendirán un informe final de sus actividades a la organización vecinal del lugar y al Consejo Municipal.

Artículo 62. El comité de vigilancia de proyectos de obra se conformará por única vez y sus miembros no tendrán suplentes.

Artículo 63. El cargo de los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 64. Para ser electo como integrante de un comité vigilancia de proyectos de obra se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vigilancia de proyectos de obra;

III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y

VII. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 65. Los comités de obra no recibirán ni ejercerán recursos públicos o privados, se limitarán a verificar el adecuado cumplimiento de las funciones que determine el programa gubernamental correspondiente.

Sección VI.

De los comités por causa.

Artículo 66. Cuando se presente la necesidad de conformar un proyecto vecinal en el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité por causa, el cual contará con la siguiente conformación:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero; y

IV. Un Comisionado.

Artículo 67. Los miembros de los comités por causa durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto y rendirán un informe final de sus actividades a la o las organizaciones vecinales del lugar y al Consejo Municipal.

Artículo 68. El comité por causa se conformará por única vez y sus miembros no tendrán suplentes.

Artículo 69. El cargo de los miembros del comité por causa será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 70. Para ser electo como integrante de un comité por causa se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II. Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité por causa;

- III. No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;
- IV. No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;
- V. No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;
- VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y
- VII. Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Capítulo II.

Del Proceso de Integración de las Organizaciones Vecinales, de sus Órganos de Dirección y su Renovación.

Artículo 71. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a:

- I. La constitución de asociaciones vecinales y la renovación de sus mesas directivas;
- II. La renovación de los consejos de administración de los condominios, cuando así lo permitan sus estatutos sociales, no así para su constitución; y
- III. La integración de comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra y por causa.

Artículo 72. La constitución de condominios se llevará a cabo en los términos de la normatividad aplicable en materia civil.

Artículo 73. Una vez realizado el censo de vecinos, la Dependencia emitirá la convocatoria respectiva para celebrar la elección con quince días hábiles de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 74. La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y ubicación de la organización vecinal que origine el proceso de elección;
- II. El objeto del proceso a llevarse a cabo;
- III. Lugar y fecha de asamblea informativa;
- IV. Periodo y lugar de registro de planillas y sus proyectos de trabajo;
- V. Lugar y fecha de publicación de las planillas registradas;
- VI. Lugar, fecha y horarios de la elección;
- VII. Lugar donde los vecinos podrán acudir a votar; y
- VIII. Lugar y fecha de publicación del resultado del proceso.

Artículo 75. La Dependencia publicará en el portal de Internet del Gobierno Municipal todas las convocatorias y dará todas las facilidades a los vecinos para conocer a los integrantes de las planillas registradas y sus proyectos de trabajo.

Artículo 76. Los vecinos con interés de representar a los habitantes de su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, solicitarán ante la Dependencia su registro por escrito en los términos de la convocatoria, cumpliendo por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Planilla con cargos completos y especificación de la persona que asumirá dicha función, como propietario y suplente;
- II. Acreditar la vecindad en los términos previstos en el presente Reglamento, de cada integrante de la planilla, en original para su cotejo y copia;
- III. Comprobante de domicilio de cada integrante de la planilla, en original para su cotejo y copia;
- IV. Proyecto de trabajo de la planilla; y
- V. Los demás que especifique la convocatoria.

Artículo 77. La Dependencia publicará las planillas registradas dentro de las 24 horas siguientes al cierre del registro.

Artículo 78. La Dependencia llevará a cabo el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal en la fecha estipulada en la convocatoria, realizando las funciones siguientes:

- I. Instalación de la mesa receptora de la votación y elección de dos escrutadores, de entre los vecinos, los cuales llevarán a cabo el conteo de la votación emitida. No podrán ser escrutadores los vecinos que formen parte de alguna planilla de la contienda;
- II. Verificación que las urnas que se utilicen se encuentren vacías;
- III. Declaración del inicio de la votación;
- IV. Verificación de que los votantes sean vecinos del lugar;
- V. Entrega de las boletas de la elección a los vecinos;
- VI. Declaración del cierre de la votación y publicación de los resultados;
- VII. Levantamiento de las actas correspondientes y dar a conocer el resultado de la votación;
- VIII. Tratándose de condominios, se solicitará a la asamblea designe a uno de sus miembros para llevar a cabo la protocolización respectiva;

IX. Expedición de las constancias respectivas a la planilla que haya resultado electa; y

X. Se procederá a la entrega de la administración de la organización vecinal a la planilla electa en un plazo de quince días, lo cual se notificará al órgano de dirección saliente, en caso de existir.

Artículo 79. Los vecinos inconformes podrán solicitar una revisión de los resultados, teniendo hasta cinco días hábiles para hacerlo, contados a partir de la publicación de los resultados de la elección.

Artículo 80. El Secretario General del Ayuntamiento estará facultado para llevar a cabo la formalización de los actos a que se refiere la presente sección y se registrarán en los términos de la normatividad aplicable. Será optativo para las organizaciones vecinales llevar a cabo la protocolización de sus actos y asambleas ante notario público o el Secretario General del Ayuntamiento.

Capítulo III.

Del Reconocimiento de las Organizaciones Vecinales.

Artículo 81. Son susceptibles de reconocimiento por parte del Ayuntamiento las Asociaciones Vecinales y los Condominios.

Artículo 82. Los comités vecinales, de obra y por causa, una vez constituidos, procederán a su inmediata inscripción ante el Municipio, por lo que no serán susceptibles de formal reconocimiento por el Ayuntamiento.

Artículo 83. Para el reconocimiento de una organización vecinal ante el Ayuntamiento, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito suscrita por el órgano de dirección electo o designado por la organización vecinal, que deberá cumplir con lo especificado en la normatividad aplicable en materia del acto y el procedimiento administrativo;

II. Identificación oficial de los solicitantes;

III. Las actas siguientes:

a) Constitutiva que contenga sus estatutos sociales; y

b) En su caso, asamblea general donde se elija o designe al órgano de dirección.

IV. El dictamen de delimitación territorial expedido por el Municipio.

Artículo 84. Para el reconocimiento de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La solicitud de reconocimiento junto con los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante el Municipio;

II. Integrado el expediente, el Municipio lo someterá a la aprobación del pleno del Ayuntamiento; y

III. Hecho el reconocimiento de la organización vecinal por el Ayuntamiento, se inscribirá registro municipal y se hará del conocimiento del Consejo Municipal de Participación Social.

Capítulo IV.

De la Revocación al Reconocimiento de Organizaciones Vecinales.

Artículo 85. El Ayuntamiento podrá revocar el reconocimiento a las organizaciones vecinales, en cualquier momento y en los casos siguientes:

I. Cuando se excluya o condicione la incorporación a la organización vecinal a algún vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o zona de que se trate y que manifieste su voluntad de pertenecer a esta;

II. Cuando exista incumplimiento a cualquier contrato o convenio que se tenga celebrado con el Municipio;

III. Por orden judicial;

IV. Cuando los vecinos acuerden su extinción y se lleve a cabo su liquidación;

V. Por asumir funciones que correspondan a las entidades gubernamentales, sin previa autorización de las mismas, ya sea por los miembros de sus órganos de dirección o por la organización en su conjunto;

VI. Cuando impidan el ejercicio de las facultades y atribuciones de las entidades gubernamentales en perjuicio de sus vecinos;

VII. Por abandono de las responsabilidades y funciones de representación vecinal por parte de los miembros de sus órganos de dirección;

VIII. Cuando los miembros de sus órganos de dirección fueren condenados por delito doloso o les sean suspendidos sus derechos civiles por autoridad competente;

IX. Por divulgar o utilizar el padrón de vecinos para fines distintos a los establecidos en el presente reglamento; o

X. Los demás casos en que así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 86. La Dependencia dará cuenta al Presidente Municipal de la actualización de cualquiera de las causas previstas el artículo anterior, a efecto de plantear al Ayuntamiento la revocación del reconocimiento de la organización vecinal.

Artículo 87. La revocación del reconocimiento de alguna organización vecinal tendrá los siguientes efectos:

I. Se registrará su baja;

II. Facultará a la Dependencia para promover la integración de una nueva organización vecinal;

III. Cuando la revocación ocurra con motivo del incumplimiento a convenios o contratos con el Municipio, las entidades gubernamentales realizarán las acciones necesarias para dar continuidad a la prestación de servicios públicos que se pudieran ver afectados; y

IV. Se resolverá con independencia a las sanciones que se puedan determinar por la comisión de infracciones por parte de los responsables de la revocación del reconocimiento de la organización vecinal.

Artículo 88. La revocación del reconocimiento de una organización vecinal se podrá acordar a la par de la extinción o revocación de la concesión de bienes y servicios públicos municipales.

Capítulo V.

De las Obligaciones de las Organizaciones Vecinales.

Artículo 89. Las organizaciones vecinales deberán sujetarse al plan de trabajo con metas y tiempos elaborado por la planilla ganadora de la elección. Aquellas organizaciones vecinales que para su integración no requieren de la elaboración de un plan de trabajo, a partir de que entren en funciones elaborarán y se sujetarán a dicho plan.

Artículo 90. Las asociaciones vecinales y los condominios deberán elaborar un reglamento interno y velar que los vecinos cumplan con el mismo. La Dependencia revisará que no rebase las funciones y obligaciones estimadas en el presente Reglamento.

Artículo 91. Cualquier modificación a las actas constitutivas, estatutos sociales, reglamentos internos, representantes legales y órganos de dirección deberán ser notificados a la Dependencia.

Artículo 92. Las organizaciones vecinales elaborarán y mantendrán actualizado un padrón de vecinos, cuyos datos deberán ser resguardados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 93. Los presidentes de las asociaciones vecinales y los condominios rendirán un informe general sobre las actividades y estados de cuentas a los vecinos de su organización vecinal, cada seis meses y los informes particulares que acuerden las asambleas.

Capítulo VI.

De las Facultades de las Organizaciones Vecinales.

Artículo 94. Son facultades de las organizaciones vecinales:

- I. Contribuir a la armonía en las relaciones entre vecinos, así como conservar y elevar la calidad de vida de sus habitantes;
- II. Difundir y participar en las actividades o programas de gobierno;
- III. Informar a la autoridad municipal sobre los problemas que afecten a su localidad;
- IV. Presentar solicitudes y opiniones sobre la mejora de los servicios públicos de su localidad;
- V. Emitir opiniones sobre los programas o políticas públicas que el Municipio realice en su localidad;
- VI. Apoyar al Municipio en la implementación de programas y políticas públicas en su localidad y zona poblacional;
- VII. Generar con los vecinos mesas de trabajo para resolver las necesidades básicas de su localidad;
- VIII. En conjunto con las entidades gubernamentales, generar actividades que permitan el desarrollo y esparcimiento de los vecinos;
- IX. Elaborar la actualización de padrón de vecinos de su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la Sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;
- X. Cuando tengan personalidad jurídica, celebrar convenios y contratos con el Municipio para la administración y prestación de servicios públicos, en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. Solicitar la revisión y en su caso la modificación de su delimitación territorial; y
- XII. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 95. Las facultades de las organizaciones vecinales serán ejercidas en la forma que se establezcan en sus estatutos sociales y, a falta de estos, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos de los vecinos en lo individual a participar en la gobernanza del Municipio.

Capítulo VII.

De las Asambleas de las Organizaciones Vecinales.

Artículo 96. La asamblea es el órgano máximo interno de las organizaciones vecinales, por lo que aún cuando se conformen comités vecinales, de vigilancia de proyectos de obra o por causa, siempre se buscará que se constituyan o integren organizaciones vecinales con asambleas de vecinos.

Artículo 97. Las organizaciones vecinales que contarán con asambleas son las asociaciones vecinales y los condominios.

Artículo 98. Las asambleas serán ordinarias, extraordinarias e informativas, mismas que deberán ser públicas y abiertas, salvo en los casos que, por mayoría de sus miembros, se determine sean cerradas por las características específicas del tema a tratar.

Artículo 99. La periodicidad de las asambleas será de la forma siguiente:

- I. Para las asambleas ordinarias al menos una vez al año;
- II. Para las asambleas extraordinarias las veces que se consideren necesarias; y
- III. Las asambleas informativas una vez al mes.

Artículo 10. Las asambleas se deberán celebrar en el domicilio de la organización vecinal, a falta de éste o por conveniencia, podrán celebrarse en espacios públicos dentro de su delimitación territorial, sin necesidad de solicitar autorización para ello.

Artículo 101. Las convocatorias a las asambleas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se dirigirán a los vecinos del lugar en general;
- II. Indicarán el tipo de asamblea;
- III. Lugar, día y hora de su celebración;
- IV. Orden del día; y
- V. Según sea el caso, la firma del presidente y secretario de la organización vecinal.

Artículo 102. Los acuerdos de las asambleas se tomarán por mayoría simple de sus miembros, salvo los casos siguientes, en los que se requiere la mayoría calificada de dos terceras partes de la asamblea:

- I. La enajenación o adquisición de bienes inmuebles, así como el establecimiento de gravámenes a los mismos;
- II. La contratación de créditos;
- III. La celebración de contratos de concesión de bienes y servicios públicos con el Municipio; y
- IV. Los demás casos establecidos en los estatutos sociales o reglamentos internos.

En caso de empate, el presidente de la organización vecinal tendrá voto de calidad.

Artículo 103. De cada sesión de asamblea, ordinaria o extraordinaria, se levantará un acta donde se establecerán claramente los acuerdos tomados y se recabarán las firmas de los miembros asistentes. En caso de que algún miembro asistente no quisiera firmar, se dejará constancia del hecho ante dos vecinos que fungirán como testigos, sin que tal hecho reste validez al acta.

Capítulo VIII.

De la Extinción y Liquidación de las Organizaciones Vecinales.

Artículo 104. La Dependencia llevará a cabo las acciones que tenga a su alcance para que las organizaciones vecinales permanezcan en funcionamiento, sin embargo, si no fuere conveniente para los vecinos, se iniciará el procedimiento de extinción y liquidación de la organización vecinal, salvo aquellas que no recaben o ejerzan recursos económicos.

Artículo 105. Las organizaciones vecinales que se declaren o acuerden extintas deberán liquidarse en los términos del presente capítulo, a falta de disposiciones al respecto en sus estatutos sociales o en sus reglamentos internos.

Artículo 106. Los comités vecinales y por causa no requerirán de ser extinguidos o liquidados.

Artículo 107. Para la liquidación de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Dependencia citará a asamblea extraordinaria para que nombren uno o varios liquidadores de entre los vecinos;

II. Los liquidadores procederán a inventariar los bienes y adeudos de la organización vecinal y se citará a una nueva asamblea extraordinaria para rendir el informe del inventario realizado;

III. De ser necesario, se fijarán las cuotas que se requieran para pagar los adeudos que se tengan con vecinos o terceros;

IV. Si existiera saldo a favor quedará en depósito con los liquidadores para su posterior entrega a la nueva organización vecinal que se conforme, pero si existieren pagos por vencerse para dar continuidad a los servicios que se presten a favor de los vecinos, los liquidadores podrán pagarlos con dicho saldo a favor, entregando los comprobantes de los gastos a la nueva organización vecinal;

V. Los liquidadores estarán facultados para negociar prórrogas o quitas en los adeudos que tenga la organización vecinal en liquidación, siempre y cuando no resulten más onerosos, o en su defecto, se acuerde el pago de cuotas extraordinarias por la asamblea;
y

VI. El proceso de liquidación deberá concluirse en un plazo de dos meses, en caso de que aún queden cuentas por saldar, se cuantificarán como adeudos de la nueva organización vecinal que se constituya en el lugar.

Título IV

De los Mecanismos de Participación Social.

Capítulo I.

Disposiciones Comunes a los Mecanismos de Participación Social.

Artículo 108. La participación social como elemento de la gobernanza, es un principio fundamental en la organización política y social del Municipio, y se entiende como el derecho de los habitantes del Municipio para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las entidades gubernamentales, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Artículo 109. Aquellos mecanismos de participación social que su naturaleza lo permita podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, debiendo tomarse las medidas necesarias para garantizar la legitimidad del proceso.

Artículo 110. Quienes promuevan el desarrollo de un mecanismo de participación social, presentarán al Consejo Municipal su solicitud respectiva, donde podrá recibir asesoría para su debida integración.

Artículo 111. Los mecanismos de participación social podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes del Municipio ya ha quedado manifestada.

Artículo 112. Ni la presentación de la solicitud, ni durante el desarrollo de cualquiera de los mecanismos de participación social se podrá suspender el acto que se pida sea sometido al escrutinio ciudadano, salvo los siguientes casos:

- I. Respecto de ordenamientos municipales, políticas públicas, resoluciones, decretos o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría calificada;
- II. Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por el resto de las entidades gubernamentales centralizadas, si así lo determina el Ayuntamiento; o
- III. Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por entidades gubernamentales paramunicipales, por acuerdo de la mayoría calificada de sus respectivos órganos internos de gobierno.

Artículo 113. Son improcedentes los mecanismos de participación social, cuando versen sobre o en contra de:

- I. Leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o decretos emitidos por entidades gubernamentales del orden internacional, federal o estatal, salvo que dichas entidades

soliciten la participación del Municipio en el ejercicio de alguno de estos mecanismos de participación social directa y bajo su jurisdicción;

II. En materia de organización de la administración pública del Municipio;

III. Resoluciones o actos en materia fiscal;

IV. Actos en cumplimiento de alguna resolución judicial;

V. Resoluciones o actos emitidos por las entidades gubernamentales en ejercicio de funciones, facultades o atribuciones de otros órdenes de gobierno, que se les hayan concedido, en los términos de la normatividad que le sea aplicable, a menos que la entidad internacional, federal o estatal consienta expresamente su aceptación a someter dichas resoluciones o actos al mecanismo de participación social directa solicitado;

VI. Durante el tiempo que duren las precampañas y campañas electorales, excepto el presupuesto participativo;

VII. Actos en proceso de discusión o que hayan sido convalidados o ratificados, mediante consulta ciudadana;

VIII. Actos que hayan sido derogados o siendo reformados y hayan quedado sin materia. Esta causal podrá decretarse en cualquier tiempo;

IX. El acto no exista o no existan indicios de que vaya a emitirse;

X. La solicitud sea presentada en forma extemporánea;

XI. Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos.

XII. Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos.

XIII. Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización, a juicio de la mayoría calificada del Ayuntamiento.

XIV. Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales.

XV. Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda; o

XVI. Cuando incumplan con el requisito del número de solicitantes previstos para cada mecanismo de participación social; Sin embargo, los ordenamientos municipales, acuerdos, decretos y demás actos a que se refieren las fracciones III a la X del presente

artículo podrán ser sometidas al escrutinio de los vecinos del Municipio, a través del resto de mecanismos de participación social previstos en el presente Reglamento.

Artículo 114. Los mecanismos de participación social podrán suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando admitido el mecanismo, sobrevenga alguna causa de improcedencia.
- II. Por falta de presupuesto para llevar a cabo el mecanismo.
- III. Por contravenir la normatividad aplicable; o
- IV. Por resolución judicial.

Las causas de improcedencia deberán ser determinadas por el ayuntamiento.

Artículo 115. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los mecanismos de participación serán resueltas según lo establecido en la convocatoria respectiva o en su defecto, por el Consejo Municipal.

Artículo 116. En caso de que las entidades gubernamentales requieran de realizar estudios técnicos, proyectos u otro acto tendiente a cumplir con los fines del mecanismo de participación social llevado a cabo, se podrá conceder un plazo razonable para su cumplimiento, escuchando a la entidad gubernamental responsable del cumplimiento. Lo anterior no será aplicable para los actos de carácter declarativos, en cuyo caso el plazo de cumplimiento será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo Municipal le notifique el resultado del mecanismo llevado a cabo.

Sección I.

De la Consulta Ciudadana.

Artículo 117. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación social a través del cual se somete a consideración de los habitantes del Municipio, las decisiones y actos de gobierno de impacto o afectación directa en una o varios de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio, distintos a aquellos que correspondan al resto de los mecanismos de participación social, así como los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales.

Artículo 118. La consulta ciudadana podrá llevarse a cabo por las formas siguientes:

- I. Mesas receptoras, entendida como aquella que se realiza con base en una convocatoria, donde los ciudadanos libremente presenten por escrito sus propuestas en un plazo determinado;
- II. Encuesta física directa.
- III. Encuesta electrónica directa.p

IV. Mesas colegiadas con ciudadanos y especialistas; o

V. Aquellas formas que determine el Consejo Municipal.

Artículo 119. Podrá solicitar al Consejo Municipal que convoque a consulta ciudadana:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal, previa autorización del Ayuntamiento;

III. Para consultas ciudadanas que comprendan la totalidad del territorio municipal:

a) Los habitantes que representen al menos 0.5 por ciento de la lista nominal de electores del Municipio; y

b) Los habitantes que representen el 0.5 por ciento del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

IV. Para consultas ciudadanas que comprendan una parte del territorio municipal:

a) Los habitantes que representen al menos al 0.5 por ciento de la lista nominal de electores de una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio; y

b) Los habitantes que representen el 0.5 por ciento de una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Artículo 120. La solicitud de consulta ciudadana, para ser admitida por el Consejo Municipal, deberá contener:

I. Ser presentada a la Dependencia;

II. El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio:

a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

b) El listado con los nombres, firmas, secciones electorales y las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio donde vivan.

III. Según sea el caso, la indicación de la decisión o acto de gobierno que se proponen someter a consulta, de las preguntas a realizarse, así como la entidad o entidades gubernamentales responsable de su aplicación;

IV. La exposición de motivos o las razones por las cuales la decisión o acto de gobierno debe someterse a la consideración de los habitantes de los barrios, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio, previo o posterior a su entrada en vigor;

V. La forma en que impactan o afectan directamente a los habitantes de los barrios, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio, las decisiones o actos de gobierno que se solicite sean sometidas a consulta ciudadana. El impacto o afectación podrá ser en su persona, familia o bienes;

VI. La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

VII. El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio, en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 121. El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud de consulta ciudadana en un plazo no mayor a treinta días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de la consulta;

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles:

a) Para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales, de instituciones de educación superior o de OSCs.

III. Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante o a su representante común su determinación; y

IV. Cuando se rechace una solicitud de consulta ciudadana, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 122. En caso de que la solicitud de consulta ciudadana sea modificada o rechazada, el Consejo Municipal realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

Artículo 123. El Consejo Municipal iniciará la consulta ciudadana mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de la realización de la jornada de la misma. El plazo podrá ser menor en caso de que la forma de realizar la consulta pública sea distinta al establecimiento de mesas receptoras.

Artículo 124. La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I. Al menos un periódico de circulación en el Municipio;

II. Los estrados del Palacio Municipal;

- III. Los domicilios de las organizaciones vecinales que determine el Consejo Municipal;
- IV. El portal de Internet del Gobierno Municipal; y
- V. Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

Artículo 125. La convocatoria contendrá:

- I. La fecha o fechas y horarios en que se realizará la jornada de la consulta ciudadana;
- II. Los lugares o medios en los que podrán votar los habitantes del Municipio;
- III. La decisión o acto que se somete a consulta pública y una descripción del mismo;
- IV. La entidad gubernamental de la que emana la decisión o el acto que se somete a consulta ciudadana;
- V. El nombre de la entidad gubernamental que solicita la consulta ciudadana o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal;
- VI. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita la consulta ciudadana;
- VII. La pregunta o preguntas que los habitantes del Municipio podrán responder;
- VIII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta ciudadana;
- IX. En su caso, el número de habitantes del Municipio que tienen derecho a participar;
- X. La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;
- XI. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta sea vinculatorio; y
- XII. El sitio en el portal de Internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana.

Artículo 126. El Consejo Municipal desarrollará los trabajos de organización e implementación de la consulta ciudadana, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo. El Consejo Municipal podrá organizar debates en el que participen representantes del solicitante de la consulta ciudadana y la entidad gubernamental de la que emana el acto o decisión, garantizando la difusión del mismo en los barrios, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio donde se llevará a cabo la consulta.

Artículo 127. El Consejo Municipal validará los resultados en un plazo no mayor a siete días después de concluida la consulta ciudadana y declarará los efectos de la misma, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos de la consulta ciudadana se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de Internet del Municipio, en al menos un diario de circulación en el Municipio y así como en los lugares que determine el Consejo Municipal.

Artículo 128. Según los alcances determinados por el Consejo Municipal, los resultados de la consulta ciudadana tendrán carácter vinculatorio, cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al cero punto cinco por ciento de habitantes de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio con interés en el asunto sometido a consulta ciudadana, según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco que el organismo social haya tomado como base para determinar la población de dicha o dichas zonas donde se llevó a cabo la consulta ciudadana.

Artículo 129. Para la elaboración de los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales, el Consejo Municipal promoverá la participación de la población del Municipio, a través de una consulta ciudadana mediante las formas previstas en la presente sección, observándose las disposiciones de la ley y el ordenamiento municipal correspondiente.

Artículo 130. La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales se publicará por diez días hábiles:

- I. En los estrados del Palacio Municipal; y
- II. En el portal de Internet del Gobierno Municipal.

Artículo 131. La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales contendrá:

- I. El periodo de tiempo en que se realizará la jornada de la consulta ciudadana y los horarios de recepción de propuestas;
- II. La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;
- III. Los lugares o medios en los que podrán recibirse las propuestas de los habitantes del Municipio;
- IV. El sitio en el portal de Internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana; y
- V. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta sea vinculatorio.

Artículo 132. Para la consulta ciudadana de los programas operativos anuales serán aplicables el resto de las disposiciones de la presente sección.

Sección II.

Del Presupuesto Participativo.

Artículo 133. El presupuesto participativo es el mecanismo de gestión y de participación ciudadana, mediante el cual la población del Municipio en general, elige las obras públicas

y programas a ejecutarse en un ejercicio fiscal, de entre un listado de propuestas aprobado por el Ayuntamiento, a efecto de determinar cuál es la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas y programas a realizarse por el Municipio, entendiéndose como tal la cabecera municipal, delegaciones y agencias.

Artículo 134. La Dependencia realizará el concentrado de la información que le remita el Secretario General de acuerdo a lo aprobado por el Ayuntamiento, a efecto de que el Consejo Municipal determine la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas y programas a ejecutarse, como resultado del ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 135. En los meses de octubre y noviembre de cada año, el Consejo Municipal llevará a cabo los foros ciudadanos que apruebe el Ayuntamiento para definir el listado de las obras públicas y programas propuestos como prioritarios para el paquete de presupuesto participativo del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 136. A más tardar en el 1 de diciembre de cada ejercicio fiscal, se presentará en el presupuesto de egresos para estudio y análisis del Ayuntamiento, una partida que contendrá el recurso destinado para las obras públicas y programas que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, en el cual se provisional cuando menos con el equivalente al quince por ciento del monto definido en la estimación de ingresos respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, para destinarlos al listado de las obras públicas y programas propuestos como prioritarios que se someterán a consulta en el ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 137. Durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal, el Consejo Municipal, con apoyo del Encargado de Hacienda Pública Municipal, realizarán la consulta de las obras y programas referidos en la presente sección, lo anterior a efecto que estos sean sometidos a escrutinio de la población, para que sea ésta la que determine mediante elección, el orden de prioridad para la ejecución de los mismos.

Artículo 138. Las determinaciones que se tomen mediante el ejercicio de presupuesto participativo tendrán efectos vinculatorios para determinar el orden y prioridad de las obras públicas y programas que realice el Municipio, hasta por el monto del presupuesto establecido en el decreto de presupuesto anual.

Artículo 139. En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de las obras públicas seleccionadas como prioritarias, el Consejo Municipal informará al Ayuntamiento para que determine el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de la misma, informando a la Dirección de Obras Públicas de tal situación.

Artículo 140. En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo que acuerde el Ayuntamiento. El Municipio dotará de recursos materiales y humanos suficientes a efecto de poder dar cumplimiento a los procesos de consulta del presupuesto participativo.

Artículo 141. La Dependencia difundirá entre la población en general el resultado del ejercicio del presupuesto participativo en los medios que determine para tal efecto.

Sección III.

De la Ratificación de Mandato.

Artículo 142. La ratificación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana y de rendición de cuentas, por medio del cual se somete a escrutinio de la población en general, la continuidad o no del Presidente Municipal. La ratificación de mandato será obligatoria y se llevará a cabo en el segundo año del periodo constitucional de gobierno, salvo en los casos que redunde en perjuicio del interés público fundamental previstos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, previo acuerdo debidamente fundado, motivado y por mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 143. Atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, podrán solicitar al Consejo Municipal que convoque a la ratificación de mandato.

I. Los habitantes que representen al menos al dos por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

II. Los habitantes que representen el dos por ciento de la población del Municipio, según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

III. El Presidente Municipal.

IV. El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría simple.

Los servidores públicos antes mencionados, están obligados a más tardar en el mes de junio del segundo año de gobierno a solicitarle al consejo municipal que convoque a la ratificación de mandato.

Artículo 144. Cuando la ratificación de mandato se inicie a petición del Presidente Municipal, presentará previamente su solicitud de licencia por tiempo indefinido al Secretario General del Ayuntamiento, quedando en calidad de depósito, a reserva del resultado del procedimiento de ratificación de mandato.

Artículo 145. La solicitud de inicio del procedimiento de ratificación de mandato, para ser admitida por el Consejo Municipal, deberá contener:

I. El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

II. La exposición de motivos o las razones por las cuales procede la ratificación o revocación del mandato;

III. La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

IV. El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio, en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 146. El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud en un plazo no mayor a treinta días y decidirá con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes una de las siguientes opciones:

Artículo 147. El Consejo Municipal iniciará el procedimiento de ratificación de mandato mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos treinta días antes de la fecha de la realización de la jornada de votación.

Artículo 148. La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

- I. Al menos un periódico de circulación en el Municipio;
- II. Los estrados del Palacio Municipal;
- III. El portal de Internet del Gobierno Municipal; y
- IV. En las oficinas de las Delegaciones y Agencias Municipales.
- V. En las casas ejidales de los ejidos del Municipio.

Artículo 149. La convocatoria contendrá:

I. La fecha y horarios en que habrá de realizarse la jornada de la ratificación de mandato, así como los lugares en donde podrán votar los habitantes del Municipio: de preferencia en las plazas públicas de los lugares que conforman el municipio.

II. El nombre de quien solicita la ratificación o revocación de mandato o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal;

III. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la ratificación de mandato sea vinculatorio, en los términos siguientes:

a) Una de las opciones haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al dos por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio o más; o

b) Una de las opciones haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al dos por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica

del Estado de Jalisco que el Consejo haya tomado como base para determinar la población del mismo.

IV. El sitio en el portal de Internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la ratificación de mandato.

Artículo 150. El Consejo Municipal, por conducto de la Dependencia, desarrollará los trabajos de organización e implementación de la ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión de la misma. El Presidente Municipal sometido al procedimiento de ratificación de mandato, podrá realizar la difusión de los logros y actividades de gobierno, velando en todo momento por el cumplimiento de la normatividad aplicable, misma que deberá suspender dos semanas antes de la fecha establecida en la convocatoria.

Artículo 151. El Consejo Municipal validará los resultados en un plazo no mayor a siete días después de realizada la jornada de la ratificación de mandato, y declarará los efectos de la misma de conformidad con lo señalado en la convocatoria y lo establecido en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos de la ratificación de mandato se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Gobierno Municipal y en al menos un diario de circulación en el Municipio.

Artículo 152. El Consejo Municipal hará del conocimiento del Ayuntamiento el resultado del procedimiento de ratificación de mandato, el cual:

I. Si ratifica el mandato o cargo, solo tendrán carácter informativo en la siguiente sesión del Ayuntamiento; o

II. Si revoca el mandato o cargo, seguirá el trámite de una solicitud de licencia por tiempo indefinido y mediante acuerdo del Ayuntamiento, se procederá a llamar al munícipe suplente para la toma de protesta de ley, y el nombramiento de un Presidente Municipal sustituto.

Sección IV.

Del Ayuntamiento Abierto.

Artículo 153. El Ayuntamiento podrá acordar el desarrollo de sesiones abiertas como mecanismo de participación social de democracia interactiva con el objeto de conocer los planteamientos que realicen los ciudadanos con relación a las condiciones en que se encuentran sus barrios, colonias, fraccionamientos, demarcaciones territoriales, zonas o el Municipio en general, solicitarle la rendición de cuentas, pedir información o proponer acciones de beneficio común para los habitantes del mismo.

Artículo 154. El Presidente Municipal citará a sesión de Ayuntamiento abierto en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Sección V.

De la Comparecencia Pública.

Artículo 155. La comparecencia pública es el mecanismo de participación social en donde los habitantes del Municipio dialogan con las entidades gubernamentales para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 156. Los temas sobre los cuales pueden realizarse las comparecencias públicas son los siguientes:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación de la entidad gubernamental;
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;
- III. Proponer a las entidades gubernamentales la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- IV. Informar a las entidades gubernamentales de los sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes, estrategias y políticas públicas; o
- VI. Evaluar el desempeño de las entidades gubernamentales.

Artículo 157. La comparecencia pública se celebrará de las siguientes formas:

- I. En cualquier tiempo a solicitud de las entidades gubernamentales, quienes escucharán a los habitantes del Municipio, en donde informarán y rendirán cuentas sobre los actos de gobierno; o
- II. A solicitud de los habitantes del Municipio, podrán solicitar la celebración de una comparecencia pública extraordinaria:
 - a) Al menos el 0.1 por ciento de los habitantes del Municipio inscritos en la lista nominal de electores del Municipio;
 - b) Al menos el 0.1 por ciento de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; y
 - c) Cuando los solicitantes no reúnan las firmas suficientes, el Consejo Municipal determinará que la solicitud se desahogue como una audiencia pública.
- III. A solicitud del Consejo Municipal.

Artículo 158. La solicitud de los habitantes del Municipio para la realización de una comparecencia pública deberá presentarse ante la Dependencia y reunir los siguientes requisitos:

I. Dirigirse al Consejo Municipal;

II. El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del municipio:

a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

b) El listado con los nombres, firmas y los barrios, fraccionamientos, condominios o zonas del municipio donde vivan.

III. Según sea el caso, el tema a tratar, así como la entidad o entidades gubernamentales que se pretende citar a comparecer;

IV. La exposición de motivos o las razones por las cuales se solicita la comparecencia de la entidad gubernamental;

V. La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público, y hasta diez personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de los ciudadanos; y

VI. El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio, en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 159. El Consejo Municipal deberá analizar la solicitud de la comparecencia pública en un plazo no mayor a diez días hábiles y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I. Admitirla en sus términos, citando a la entidad gubernamental para que en forma personal su titular asista a la comparecencia pública;

II. Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al representante común de los solicitantes su determinación; y

III. Cuando se rechace una solicitud de comparecencia pública, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación social establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 160. En caso de que la solicitud de la comparecencia pública sea rechazada, el Consejo Municipal realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación sobre el rechazo de la solicitud.

Artículo 161. El Consejo Municipal citará a los representantes ciudadanos a través de su representante común y a las entidades gubernamentales para el desarrollo de la comparecencia pública, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha de la resolución sobre la procedencia de la solicitud. El Consejo Municipal determinará el lugar y la hora de la comparecencia pública, procurando facilitar la asistencia de los interesados a la misma.

Artículo 162. Solo el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento podrán delegar la atención de una solicitud de comparecencia a las demás entidades gubernamentales, de acuerdo a las facultades y atribuciones de las mismas, sin incurrir en alguna infracción al presente Reglamento.

Artículo. La comparecencia se llevará a cabo en forma verbal en un solo acto, será pública y abierta a la población en general, y participarán en su desarrollo:

- I. El o los funcionarios citados a comparecer;
- II. Los representantes ciudadanos designados por los solicitantes;
- III. Un representante del Consejo Municipal designado de entre sus miembros; y
- IV. El titular de la Dependencia, quien fungirá como moderador durante la comparecencia y quien levantará el acta de los acuerdos que se tomen.

Cualquier persona podrá asistir a la comparecencia como oyente, guardando el respeto debido para el resto de asistentes a la misma, de lo contrario deberá abandonar el lugar para continuar con la comparecencia.

Artículo 163. La comparecencia pública se realizará a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, solicitando ordenadamente el uso de la voz y concretando sus intervenciones.

Artículo 164. Los acuerdos que se establezcan en las comparecencias públicas se tomarán con la salvedad de no contravenir disposiciones legales o reglamentarias vigentes y respetando derechos de terceros. Las entidades gubernamentales que, en su caso, deban darle seguimiento a los acuerdos tomados, designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

Artículo 165. El Consejo Municipal deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el portal de Internet del Gobierno Municipal y en los estrados del Palacio Municipal por un plazo de diez días hábiles.

Artículo 166. El Consejo Municipal podrá citar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las entidades gubernamentales y los representantes ciudadanos para darle seguimiento a los acuerdos tomados.

Sección VI.

De la Audiencia Pública.

Artículo 167. La audiencia pública es el mecanismo de participación social y de rendición de cuentas a través de la cual los habitantes del Municipio podrán:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación de las entidades gubernamentales;
- II. Informar a las entidades gubernamentales de sucesos relevantes que sean de su competencia o de interés social; y
- III. Analizar el cumplimiento de los planes y programas del Municipio.

Artículo 168. Las audiencias públicas se desahogarán sin mayor formalidad, cuidando en todo momento el sano desarrollo de las mismas y garantizando la libertad de expresión y participación de los asistentes, que deberán nombrar una comisión de al menos cinco de los solicitantes ante quienes se desahogará la audiencia. Se documentará la realización de las audiencias públicas por cualquier medio disponible.

Artículo 169. Las entidades gubernamentales que lleguen a acuerdos con motivo de alguna audiencia pública deberán darle seguimiento a los mismos y designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus atribuciones. Si se requiere la intervención de alguna otra entidad gubernamental se podrá agendar la continuación de la audiencia en una fecha posterior con su participación.

Artículo 170. Solo el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento podrán delegar la atención de una solicitud de audiencia pública a las demás entidades gubernamentales, de acuerdo a las facultades y atribuciones de las mismas, sin incurrir en alguna infracción al presente Reglamento.

Sección VII.

De la Iniciativa Ciudadana.

Artículo 171. La iniciativa ciudadana es el mecanismo de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual se ejerce la facultad que tienen los habitantes del Municipio de presentar, ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación a los mismos, el proceso para implementar la iniciativa ciudadana se llevará a cabo de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 172. Podrán presentar iniciativas ciudadanas los habitantes que representen al menos el cero punto dos por ciento de la lista nominal de electores del Municipio; o el mismo porcentaje de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

El ejercicio de la facultad de iniciativa ciudadana no supone que el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas presentadas en los términos propuestos, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento edilicio establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 173. Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Ayuntamiento, requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito dirigido al Ayuntamiento;
- II. Nombre, firma y sección electoral de los habitantes del Municipio que presentan la iniciativa, designando un representante común, el cual no podrá ser servidor público;
- III. Exposición de motivos o razones que sustenten la iniciativa;
- IV. Propuesta de creación, reforma o modificación específica de los ordenamientos municipales que sean objeto de la iniciativa ciudadana; y
- V. El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio.

No se admitirá una iniciativa ciudadana que haya sido declarada como improcedente o haya sido rechazada por el Ayuntamiento, hasta que transcurran seis meses de su resolución.

Artículo 174. Son improcedentes y por lo tanto serán desechadas de plano por el Ayuntamiento, mediante acuerdo fundado y motivado, las iniciativas ciudadanas siguientes:

- I. Aquellas propuestas en materia fiscal, hacendaria o regulación del ejercicio del gasto;
- II. En materia de organización de la administración pública del Municipio;
- III. La creación o extinción de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Municipio;
- IV. Aquellas cuyo objeto sea distinto a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos municipales; y
- V. Aquellas sobre materias que no sean competencia municipal o contravengan disposiciones legales internacionales, federales o estatales.

Artículo 175. El Presidente de la Comisión Edilicia a la que corresponda dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, citará al representante común de los promoventes, a las reuniones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de la misma. El promotor de la iniciativa ciudadana deberá asistir a las sesiones de trabajo a que sean convocados, de lo contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada, por su notoria falta de interés.

Título V.

De las Disposiciones Finales.

Artículo 176. La dependencia deberá realizar un registro que contenga de forma sistemática y ordenada la información de la participación ciudadana en el Municipio y sus procesos, compuesto de inscripciones que constituyen actos administrativos de naturaleza declarativa, mediante los cuales se documentan los eventos, así como a las personas físicas y jurídicas como auxiliares de la participación social y sus procesos.

Artículo 177. El registro señalado en el párrafo anterior tiene por objeto el conocimiento de la dinámica de la participación social en el Municipio, su promoción, documentación, la regulación de las organizaciones vecinales constituidas en su territorio o que lleven a cabo actividades en el mismo, facilitar las relaciones entre éstas y las entidades gubernamentales, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posibles los principios, elementos y objetivos establecidos en el presente Reglamento, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.

La información contenida en el registro se considera como información fundamental, por lo que puede ser consultado por medio de los mecanismos de transparencia que establezca la normatividad aplicable.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, o en algún otro periódico en que se publique el mismo, a criterio del Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente acuerdo al Ciudadano Presidente Municipal, Doctor Carlos Alberto Rosas Camacho, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan al presente ordenamiento legal.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el presente reglamento al Congreso del Estado para los fines legales pertinentes.